

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 25 BIS DE VALENCIA

teléfono: 96-192-90-91 fax 96-192-72-64

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 5ª

N.I.G.:46250-42-1-2018-0021297

Procedimiento: Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) [OR5] - 002242/2018-S2

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. NAVARRO TOMAS, JOSE EMILIANO

Contra: D/ña. BBVA, S.A.

Procurador/a Sr/a. CAMPOS PEREZ-MANGLANO, ANA MARAVILLAS

SENTENCIA N° 1078/2020

En Valencia, a cuatro de mayo de dos mil veinte.

Vistos por mí, María Amparo Ivars Marín, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 25 Bis de Valencia, los autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado con el nº 2242 2018 a instancias de [REDACTED], representada José Emiliano Navarro Tomás y asistida por el/la letrado D/Dª Ana Belén Echevarría Sánchez, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., representada por el/la procurador/a D/Dª Ana Campos Pérez-Manglano y asistida por el/la letrado/a D/Dª Samuel Tronchoni Ramos, sobre acción de nulidad de condiciones generales de la contratación y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se presentó demanda de juicio ordinario, cuyo conocimiento correspondió tras su reparto a este Juzgado, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula que establece límites a la variabilidad del tipo de interés -cláusula suelo- contenida en la escritura pública de hipoteca unilateral autorizada el 20/10/2006 por el notario de Valencia D. Eduardo Llagaria Vidal, con condena a la demandada a la devolución de las cantidades cobradas en exceso por la aplicación de dicha cláusula.

SEGUNDO.- Dictada resolución admitiendo a trámite la demanda, se dio traslado de ella a la parte demandada para que en el plazo de veinte días compareciere en autos asistida de abogado y representada por procurador y contestara aquella, lo cual verificó dentro de plazo oponiéndose a la demanda en base a los hechos y con los fundamentos que consideró oportunos, suplicando la desestimación de la demanda.

TERCERO.- Contestada la demanda se convocó a las partes a una audiencia previa con el fin de intentar un acuerdo o transacción, examinar las cuestiones procesales que impidiesen la terminación del proceso mediante sentencia sobre su objeto, fijar ese objeto así como los extremos de hecho o de derecho sobre los que exista controversia y proponer y admitir la prueba.

La audiencia se celebró con asistencia de ambas partes, sin que se alcanzara acuerdo. Tras ser resueltas la cuestiones de orden procesal invocadas en el escrito de contestación, se

fijaron los hechos controvertidos y se recibió el pleito a prueba, proponiéndose por ambas la que consideraron pertinente, y admitiendo en dicho acto únicamente la documental, consistente en la reproducción de los ya obrantes en autos.

Admitida la prueba propuesta en los términos interesados, los autos quedaron vistos para sentencia, al amparo del art. 429.8 de la LEC

El acto de la audiencia previa fue objeto de grabación audiovisual con los medios técnicos a disposición del juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de los demandantes se interpone demanda en la que se interesa que se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula financiera 3ª bis 3 de la escritura pública de hipoteca unilateral autorizada el 20/10/2006 por el notario de Valencia D. Eduardo Llagaria Vidal, en cuanto que señala que *«En todo caso, aunque el valor del índice de referencia que resulte de aplicación sea inferior al 2,250%, éste valor, adicionado con los puntos porcentuales expresados anteriormente para cada supuesto, determinará el "tipo de interés vigente" en el "período de interés" Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso de la bonificación prevista en el apartado siguiente (...).»* con condena a la demandada a la devolución de las cantidades cobradas en exceso por la aplicación de dicha cláusula.

La parte demandada se opone a la demanda y solicita su desestimación. Invooca la falta de legitimación activa al demandar solo uno de los prestatarios. En el acto de la audiencia previa aportó liquidación de las diferencias de cuotas.

SEGUNDO.- La excepción de falta de legitimación activa invocada por la parte demandada ha de ser desestimada, y ello por cuanto que, como se infiere de la escritura, los dos prestatarios se constituyen en deudores solidarios, y por cuanto que en el art. 1141 del Código Civil se prevé que *“Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial”*.

Por si lo anterior no fuera suficiente, cabe significar que la acción ha sido entablada por uno de los cónyuges que conformaba la sociedad de gananciales –al menos al tiempo de la firma de la escritura de ampliación consta que estaba casados bajo el régimen legal de gananciales - por lo que está habilitado para el ejercicio de las acciones ejercitadas, más aún si tenemos en cuenta que en el art. 1385 del Código Civil se dispone que *“Cualquiera de los cónyuges podrá ejercitar la defensa de los bienes y derechos comunes por vía de acción o de excepción”*.

TERCERO.- Los arts. 7 y 8 de la LCGC regulan la nulidad de las condiciones generales que sean abusivas o que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en dicha Ley, entre las que se incluyen aquellas cláusulas que el adherente no haya tenido oportunidad de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o aquellas otras que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato (art. 7 LCGC).

La parte demandada, sin negar el carácter de consumidor de la parte actora, se opone a la demanda manifestando que las cláusulas cuya nulidad se pretende fueron fruto de la libre

autonomía de las partes y de la libertad contractual, por lo que son lícitas a tenor del art. 1255 del Código Civil.

Aunque la Ley 7/1998, *sobre condiciones generales de la contratación*, no contiene regla alguna sobre la carga de la prueba del carácter negociado de las cláusulas predispuestas incorporadas a los contratos, en el segundo párrafo del artículo 82.2 TRLCU se dispone que "el empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba".

Por **cláusula** prerredactada impuesta ha de entenderse aquella respecto de la cual no ha habido posibilidad real de negociación o influencia por parte del adherente consumidor, debiendo tenerse en cuenta que la carga de probar la existencia de una real y efectiva negociación incumbe al empresario, tanto por lo que dispone el art 82.2 TRLCU cuando se trata de contrato con consumidor, como por el criterio de facilidad probatoria del [art. 217.7 LEC](#), y también en virtud del art. 3.2 "in fine" de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, en el que se señala que "El profesional que afirme que una **cláusula** tipo se ha negociado individualmente asumirá plenamente la carga de la prueba".

Como tiene declarado el Tribunal Supremo (sentencia de 3/6/2016), para excluir el carácter de no negociado no bastan simples manifestaciones de las partes, sino que será necesario que el profesional "pruebe el supuesto excepcional de que el contrato ha sido negociado y el consumidor ha obtenido contrapartidas apreciables".

Por otra parte, en el art. 8 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, *sobre condiciones generales de la contratación*, se señala lo siguiente:

1. Serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

2. En particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, *General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*.

CUARTO.-El Tribunal Supremo, Sala 1ª, Pleno, en su sentencia de 9/5/2013 se pronunció en el siguiente sentido con respecto a la necesaria transparencia que ha de existir en la relación profesional/consumidor:

"2.1. La transparencia a efectos de incorporación al contrato.

201. En el Derecho nacional, tanto si el contrato se suscribe entre empresarios y profesionales como si se celebra con consumidores, las condiciones generales pueden ser objeto de control por la vía de su incorporación a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.5 LCGC -"la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez"-, 7 LCGC -"no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato (...); b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles (...)"-.

2.1. El control de transparencia.

205. El vigésimo considerando de la Directiva 93/13 en el indica que " (...) los contratos deben redactarse en términos claros y comprensibles, que el consumidor debe contar con la posibilidad real de tener conocimiento de todas las cláusulas (...)", y el artículo 5 dispone que "en los casos de contratos en que todas las cláusulas propuestas al consumidor o algunas de ellas consten por escrito, estas cláusulas deberán estar redactadas siempre de forma clara y comprensible".

206. El artículo. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE dispone que "la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del

contrato (...) siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible".

207. La interpretación a contrario sensu de la norma transcrita es determinante de que las cláusulas referidas a la definición del objeto principal del contrato se sometan a control de abusividad si no están redactadas de manera clara y comprensible.

208. En este sentido apunta el IC 2000, según el cual "(...) el principio de transparencia puede aparecer como un medio para controlar la inserción de condiciones contractuales en el momento de la conclusión del contrato (si se analiza en función del considerando nº 20) o el contenido de las condiciones contractuales (si se lee en función del criterio general establecido en el artículo 3)".

2.2. El doble filtro de transparencia en contratos con consumidores.

209. Como hemos indicado, las condiciones generales impugnadas, examinadas de forma aislada, cumplen las exigencias de transparencia requeridas por el artículo 7 LCGC para su incorporación a los contratos.

210. Ahora bien, el artículo 80.1 TRLCU dispone que "en los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente (...), aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa (...); b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido". Lo que permite concluir que, además del filtro de incorporación, conforme a la Directiva 93/13/CEE y a lo declarado por esta Sala en la Sentencia 406/2012, de 18 de junio, el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo".

... Las cláusulas suelo son lícitas siempre que su transparencia permita al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos. Es necesario que esté perfectamente informado del comportamiento previsible del índice de referencia cuando menos a corto plazo, de tal forma que cuando el suelo estipulado lo haga previsible, esté informado de que lo estipulado es un préstamo a interés fijo mínimo, en el que las variaciones del tipo de referencia a la baja probablemente no repercutirán o lo harán de forma imperceptible en su beneficio... Si bien el futuro a medio/largo plazo resulta imprevisible -de ahí la utilidad de las cláusulas techo incluso muy elevadas-, en la realidad los riesgos de oscilación del tipo mínimo de referencia... dan cobertura exclusivamente a los riesgos que para la entidad crediticia pudieran tener las oscilaciones a la baja y frustran las expectativas del consumidor de abaratamiento del crédito como consecuencia de la minoración del tipo de interés pactado como "variable". Al entrar en juego una cláusula suelo previsible para el empresario, convierte el tipo nominalmente variable al alza y a la baja, en fijo variable exclusivamente al alza..."

213. En definitiva, como afirma el IC 2000, "el principio de transparencia debe garantizar asimismo que el consumidor está en condiciones de obtener, antes de la conclusión del contrato, la información necesaria para poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa".

Según la citada sentencia del TS:

a) La **cláusula suelo** afecta al objeto principal del contrato en tanto forma parte inescindible del precio que debe pagar el prestatario por el dinero que recibe.

b) El hecho de que se refiera al objeto principal del contrato en el que está insertada no es obstáculo para que sea calificada como condición general de la contratación, ya que ésta se define por el proceso seguido para su inclusión en el mismo.

c) La cláusula que fija un interés fijo mínimo en un contrato de préstamo puede por tanto ser una cláusula predispuesta, es decir, una condición general de la contratación, siempre y cuando el consumidor no haya podido influir en su redacción o supresión.

d) La carga de la prueba de que la citada cláusula es una condición general de la contratación, es decir, que no estaba prerredactada para una pluralidad de contratos, recae sobre el empresario cuando se trata de contratos con consumidores pues, en estos casos, se aplica la regla establecida en el artículo 82.2 TRLCU que dispone que *"el empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba"*.

e) En todo caso, la imposición de una condición general de la contratación a los consumidores no constituye un hecho contractual ilícito pues, como ya venía a establecer la STS de 18/6/2012, constituye un fenómeno que comporta en la actualidad un modo de contratar que se diferencia de la contratación por negociación, con su régimen y presupuesto causal propio y específico.

f) Consecuentemente, las **cláusulas suelo** no son contenidos contractuales, por naturaleza, ilícitos. Las **cláusulas suelo** son lícitas siempre que su transparencia permita al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos.

g) El contenido del contrato relativo a su objeto principal y, por tanto, también lo concerniente al precio, no puede ser objeto de un control de contenido por la vía de las condiciones generales de contratación, tal y como deriva del artículo 4-2 de la Directiva 63/13/CEE (*"la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato"*), y ello ante la necesidad de respetar la libertad de precios en el marco de una economía de mercado, con la excepción de que *"dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible"*. Y en el caso de contratos con consumidores, además del control de incorporación es dable un control de transparencia como parámetro abstracto de validez de la condición general.

h) Para dicho control se ha de tener en consideración que son compatibles los criterios interpretativos de la Ley 7/1998 y el marco más general de interpretación de los contratos del Código Civil, y que la Ley 7/1998 es aplicable a este tipo de cláusulas no obstante su específico régimen sectorial en materia de información -OM 5 de mayo de 1994- pues, como señaló la STS de 2 de marzo de 2011, la finalidad tuitiva que procura al consumidor la citada Orden Ministerial en el ámbito de las funciones específicas del Banco de España, no suponen la exclusión de la Ley 7/98 a este tipo de contratos con consumidores como ley general.

i) El peculiar control de transparencia en el caso de los contratos con consumidores se integra por uno primero relativo al examen de la información suministrada por la entidad crediticia conforme a la OM de 5 de mayo de 1994, al denominado control de inclusión que garantiza el conocimiento por el adherente al tiempo de la celebración del contrato de la existencia de dicha cláusula y que la misma no es ilegible, oscura o ambigua -artículo 7 LCGC-, siendo el segundo control de transparencia el relativo a la garantía de que los adherentes conozcan o puedan conocer tanto la carga económica que supone para ellos el contrato celebrado, la onerosidad patrimonial realizada a cambio de la prestación económica del empresario, como la carga jurídica, es decir, la definición de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos del contrato como en la asignación o distribución de

riesgos de la ejecución y desarrollo del contrato.

j) En este segundo examen, la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato.

k) Este control de transparencia, en tanto se trata de un parámetro de validez de la cláusula predispuesta, queda al margen del ámbito de interpretación del Código Civil del error de vicio del consentimiento.

l) Denominado en la sentencia como "*control de abusividad abstracto*"... si no están redactadas de manera clara y comprensible, autoriza el control de abusividad de las cláusulas referidas a la definición del objeto principal del contrato si no están redactadas de manera clara y comprensible y comprende la exigencia de que la información suministrada por la entidad crediticia permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que defina el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago, así como que el consumidor tenga un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato.

Y m) Para considerar abusivas las cláusulas no negociadas es necesario que, en contra de exigencias de la buena fe, causen un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones derivados del contrato y que el desequilibrio perjudique al consumidor.

En suma, las cláusulas suelo son lícitas siempre que su transparencia permita al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos de interés. Es necesario que el consumidor esté perfectamente informado del comportamiento previsible del índice de referencia cuanto menos a corto plazo, de tal forma que cuando el suelo estipulado lo haga previsible, esté informado de que lo estipulado es un préstamo a interés fijo mínimo, en el que las variaciones del tipo de referencia a la baja probablemente no repercutirán o lo harán de forma imperceptible en su beneficio.

QUINTO.- En el caso que nos ocupa nos encontramos ante una cláusula "suelo" contenida en la cláusula financiera 3º Bis del contrato, que viene recogida en tres líneas tras describirse el tipo de interés variable aplicable, ocupando dicha estipulación cinco páginas.

De la escritura pública aportada en autos no cabe sino concluir que la cláusula suelo no fue negociada individualmente, sino que se trata de una cláusula contractual predispuesta e impuesta por la entidad demandada, no habiéndose probado por ésta, a la que le incumbe la carga probatoria de tal extremo, y pese a lo que se manifiesta en la contestación a la demanda, que dicha incorporación fuese fruto de una negociación individual con la parte prestataria.

Tampoco ha sido acreditado por la demandada que la parte prestataria tuviera formación especializada sobre la materia, ni que conociera las repercusiones económicas y jurídicas de su aceptación.

En definitiva, no existe prueba de que la demandada, en las fases contractuales que llevaron a la firma del contrato de préstamo, cumpliera con su deber de información sobre la existencia de dicha cláusula, de su funcionamiento, de modo que la parte prestataria pudiera adoptar su decisión con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que comportaba la aceptación de dicha cláusula.

En la sentencia del Tribunal Supremo de 20/11/2018 se señala " (...) *el control de transparencia tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga*

económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo.

Respecto de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato con aquellas cláusulas, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la habla percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula en la caracterización y ejecución del contrato.

La información precontractual es la que permite realmente comparar ofertas y adoptar la decisión de contratar. No se puede realizar una comparación fundada entre las distintas ofertas si al tiempo de realizar la comparación el consumidor no puede tener un conocimiento real de la trascendencia económica y jurídica de las cláusulas del contrato ofertado.

El diferencial respecto del índice de referencia, y el TAE que resulta de la adición de uno al otro, que es la información en principio determinante sobre el precio del producto con la que el consumidor realiza la comparación entre las distintas ofertas y decide contratar una en concreto, pierde buena parte de su trascendencia si existe un suelo por debajo del cual el interés no puede bajar. Por tanto, es preciso que en la información precontractual se informe sobre la existencia de ese suelo y su incidencia en el precio del contrato, con claridad y dándole el tratamiento principal que merece (...)

Por otro lado, el deber de poner a disposición del consumidor la información relativa a la existencia de la cláusula suelo y su incidencia en la determinación del interés en un contrato de préstamo hipotecario con interés variable, no puede quedar reducido a que los prestatarios puedan acceder a la minuta de la escritura en que se instrumenta el contrato, dentro de los tres días previos a su firma (STS 614/2017, de 16 de noviembre), o a la intervención del notario autorizante en la operación, pues dicha intervención no excluye la necesidad de facilitar una información precontractual suficiente que incida en la transparencia de la cláusula inserta en el contrato que el consumidor ha decidido suscribir (STS Sala Primera de 11/1/2019, 20/11/2018, entre otras).

En suma, la cláusula suelo contenida en la escritura que nos ocupa ha de considerarse abusiva y, por ende, nula, por causar un importante desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor.

SEXTO.- Con respecto a las consecuencias económicas de la anulación de la cláusula suelo, el Tribunal Supremo, Sala 1ª, Pleno, en su sentencia de 9/5/2013, se pronunció en el sentido de declarar la nulidad de las cláusulas suelo enjuiciadas en el caso si bien limitando la fecha de retroacción del pago de las cantidades cobradas en exceso a la fecha de publicación de dicha sentencia, lo que se produjo el 28/6/2013.

En ese mismo sentido volvió a pronunciarse el TS en sus sentencias del 25/3/2015 y 20/4/2015.

No obstante, en la sentencia del TJUE de 21/12/2016, dictada en cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Granada, se declaró que la retroactividad de las cláusulas suelo anuladas ha de llevarse al inicio de su aplicación, determinándose en dicha sentencia que *“El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión.”*

Con base a dicho pronunciamiento, vinculante para los órganos jurisdiccionales nacionales, la nulidad de la cláusula suelo ha de llevar como consecuencia la obligación de la prestamista de devolver las cantidades cobradas en exceso desde la fecha en que la cláusula comenzó a ser aplicada y hasta que dejó de serlo, cuya cuantificación habrá de quedar diferida a ejecución de sentencia al no poder llegar a una conclusión razonable de certeza respecto de la liquidación aportada por la demandada en el acto de la audiencia previa, salvo para poder considerar que, hasta la suma de 1269,90€ no existe controversia sobre diferencias de intereses abonados en cada cuota.

La cantidad que ha de abonar la demandada devengará los intereses del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

OCTAVO .- La estimación de la demanda ha de implicar que las costas se impongan a la demandada, por aplicación del art. 394.1 de la LEC.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por la representación procesal de [REDACTED] contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., y en consecuencia:

1º Declaro nula, por abusiva, la cláusula financiera 3ª bis 3 de la escritura pública de hipoteca unilateral autorizada el 20/10/2006 por el notario de Valencia D. Eduardo Llagaria Vidal, en cuanto que señala que *«En todo caso, aunque el valor del índice de referencia que resulte de aplicación sea inferior al 2,250%, éste valor, adicionado con los puntos porcentuales expresados anteriormente para cada supuesto, determinará el "tipo de interés vigente" en el "período de interés" Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso de la bonificación prevista en el apartado siguiente (..)”*.

2º Condeno a la demandada a pagar a la actora las cantidades cobradas en exceso por aplicación de la cláusula anulada, calculando la diferencia entre los intereses abonados por su aplicación y los que debieron ser abonados con la aplicación del tipo y diferencial pactados en la escritura, cuya concreción queda diferida a ejecución de sentencia. Las cantidades abonadas en exceso se verán incrementadas desde la fecha de la presente resolución con los intereses del art. 576 de la LEC.

3º Con imposición de costas a la demandada.

Una vez firme la sentencia diríjase mandamiento al titular del Registro de Condiciones Generales de la Contratación para su inscripción (artículo 22 de la Ley 22/1998, de 13 de abril, *sobre condiciones generales de la contratación*)

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación y citando la resolución apelada y los pronunciamientos que impugnan. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Valencia (artículos 458 y 463 LEC).

Para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito (Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ).

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Ilustrísimo Señora que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe.

